

82



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2017-00113-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Digno Americo Mosquera Ortiz  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación.

**Auto Interlocutorio N° 771**

El señor DIGNO AMERICO MOSQUERA ORTIZ, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad absoluta de los Actos Administrativos contenidos: **i)** en el Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-705 del 06 de Septiembre de 2016, y **ii)** en la Resolución No. 23530 del 06 de diciembre de 2016, los cuales en cada caso negaron el reajuste de las prestaciones sociales, teniendo como parte constitutiva de factor salarial la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** contemplada en el Decreto 0382 de 2013.

Como quiera que fue considerado admisible el estudio de fondo del presente medio de control, por parte del H. Tribunal Contencioso Admirativo del Valle del Cauca (M.P. Fernando Augusto García Muñoz), esta judicatura procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Auto Interlocutorio del 29 de noviembre de 2017, y en consecuencia,
- 2. ADMÍTASE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por el señor **DIGNO AMERICO MOSQUERA ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda i) a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ii) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y iii) al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

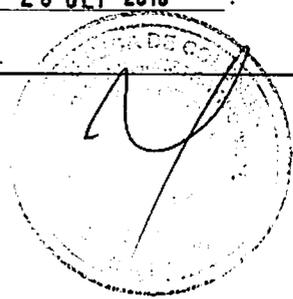
6. **FÍJESE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

7. **RECONÓZCASE** personería al Abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con C.C. N° 93.387.071 de Ibagué y T.P. N° 124.693 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder conferido, visible a folio 60 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>061</u>		
DE FECHA	<u>26 SEP 2018</u>		
EL SECRETARIO.			



<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación** : 76001-33-33-017-2016-00160-00  
**Demandante** : Nancy Esperanza Urbano Garcés.  
**Demandado** : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Secretaría General.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.  
**Ref** : Aprobación de Conciliación Judicial.

**Auto Interlocutorio N° 770**

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el 6 de septiembre del 2018, tendiente a reajustar la asignación pensional de la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

**CONSIDERACIONES:**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

*(...) "Que en sesión del comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 009 del 21 de marzo del 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es NANCY ESPERANZA URBANO GARCES se decidió:*

*ACOGER LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado, donde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base al precedente jurisprudencial.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:*

*Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de*

*intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago”...*

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del demandante para que se refiriera frente a la propuesta conciliatoria presentada por la demandada quien manifestó:

*“Se acepta la propuesta realizada de manera integral.”*

### **MATERIAL PROBATORIO**

Obra en el expediente lo siguiente:

-Copia de la Resolución No. 00268 del 19 de marzo de 1997, mediante la cual el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoce una pensión de sobrevivientes de carácter compartido, indemnización y cesantía definitiva en favor de los beneficiarios del Cabo Segundo CS AVIRAMA YACUMAL LUIS ENRIQUE. (fol. 4-6 del Expediente).

-Derecho de petición de fecha de 19 de junio de 2015, mediante el cual la demandante solicita el reconocimiento y pago del I.P.C. (Fol. 7-9 del Cdno).

-Oficio No. 130851/ APRE-GRUPE -1.10 del 11 de diciembre de 2014, mediante el cual el jefe Grupo Pensionados del Ministerio de Defensa – Policía Nacional negó el reajuste salarial con fundamento en el IPC. (Fol. 2-3).

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

**1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

**2.-** Respecto al derecho a reajustar la asignación y/o pensión de la demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria es viable, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213<sup>1</sup> de 1990, le es más favorable a los intereses de la actora.

**3.-** Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 11 de diciembre de 2014, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 11 de diciembre de 2010 de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de la Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

**4.-** Respecto al año en que se debe efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación (para CABO SEGUNDO), estos son el año 1999 y 2002, como quiera que el reconocimiento de la asignación pensional se realizó en el año de 1997.

---

<sup>1</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional

80

5.-Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

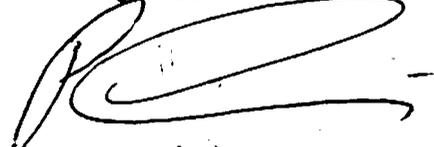
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación presentada el día 6 de septiembre de 2018 entre el apoderado de la parte actora y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-SEGEN-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. La liquidación que a bien realice la entidad, deberá ser actualizada y reajustada a fecha de corte 6 de septiembre del 2018 a efectos el pago efectivo, como quiera que la audiencia de conciliación tuvo lugar el día 6 de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archívese el expediente.

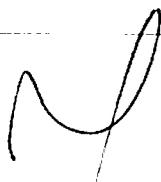
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

26 SEP 2018

061



97



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.:** 76001-33-33-017-2018-00023-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Otros Asuntos-  
**Demandante:** Manuel Alfonso Perdomo Delgado  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

**Auto Interlocutorio N° 716**

El señor MANUEL ALFONSO PERDOMO DELGADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 449993416 del 01 de agosto del año 2016 *"por medio del cual se resuelve una diligencia de descargos en un proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez"*.

**1.- Antecedentes administrativos.**

El apoderado judicial de la parte demandante expuso en su libelo de demanda diecisiete (17) hechos, los cuales el Despacho pasa a resumir de la siguiente manera:

- a. Que derivado del comparendo adiado No. 76001000000011754880, fue proferida Resolución No. 449993416 de fecha 01 de agosto de 2016, mediante la cual el Municipio de Santiago de Cali -Secretaría de Tránsito y Transporte- (Hoy Secretaría de Movilidad), resolvió en su artículo 1 y 2, cancelar la licencia de conducción al hoy demandante e imponer una multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios, los cuales para la época ascendían a la suma de \$ 33,094.080.
- b. Que contra la anterior Resolución se interpuso recurso de apelación de manera verbal el mismo día primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según da cuenta el folio 3 de la referida Resolución (visible en la página 21 del expediente).
- c. Que mediante Resolución No.4152.0.21.0083 de fecha 24 de enero de 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma una sanción"* (fol. 65-72 del Cdno) la demandada desató el recurso de apelación mencionado en el numeral anterior, de la siguiente manera: *"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000000449993416 del 1 de Agosto de 2016, emitida por el Profesional Universitario JESÚS ANTONIO CHICA de la Inspección Permanente de Contravenciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo."*
- d. Que luego de haberse interpuesto derecho de petición (fol. 43-45 del Cdno) ante el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, y posteriormente haberse iniciado como consecuencia acción de tutela en contra de la entidad territorial, dicha

dependencia reconoció por virtud del trámite de incidente de desacato mediante Oficio No. 201741520100732881 de fecha 12-10-2017, lo siguiente (Fls. 52 y 53 del expediente): "*(...) Entre tanto, frente a la solicitud presentada con el fin de obtener copia del aviso de fecha 17 de mayo de 2017, por medio del cual, se efectuó la notificación del contenido de la Resolución No. 4152.0.21.0083 del 24 de enero de 2017, por medio de la cual, se resolvió el recurso de apelación y se confirmó una sanción; proferida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, me permito informarle que revisados los archivos que reposan en el área de Gestión Documental, no obra documento generado, enviado o entregado de dicha fecha. Sin embargo, para los fines pertinentes que estime conveniente, se remite copia de la citación para notificación personal de dicho acto administrativo de fecha 28 de febrero de 2017, la cual fue enviada a nombre del señor MANUEL ALFONSO PERDOMO DELGADO, entregada en la carrera 83A No. 6A-139 barrio Mayapan de esta ciudad, por el servicio de mensajería CERTIPOSTAL y recibida el 04 de abril de 2017 por la señora VIVIANA QUITANA, constante de un (01) folio. También allego copia del aviso para notificación del mencionado acto administrativo de fecha 26 de mayo de 2017, que fuera enviado al mismo destinatario y dirección el 02 de junio del año en curso y el cual no pudo ser entregado con ocasión del cambio de domicilio del destinatario, según prueba de entrega y certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL del 09 de octubre de esta anualidad, constante de 03 folios.*" Por lo que el Despacho concluye claramente que a través de este oficio, la administración efectuó (en correcta forma) los actos de publicidad y/o notificación al administrado a que hace alusión los Arts. 68, 69 y siguientes del C.P.A.C.A., como quiera que no existió acto previo que acredite el cumplimiento del inciso 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la constancia de la publicación del aviso en la página electrónica de la entidad territorial junto con la constancia de des-fijación emitida y certificada de la oficina de la secretaría de movilidad, en virtud al desconocimiento de la información sobre el destinatario.

## 2.- Cuestión previa.

Como bien se indicó en la parte introductoria de este auto, el demandante, por conducto de apoderado judicial, en su acápite petitorio, enervó la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: "Resolución No. 000000449993416 del 01 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali".

Sin embargo, el Despacho entenderá también como acto administrativo demandado, el contenido en la Resolución No.4152.0.21.0083 de fecha 24 de enero de 2017 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma una sanción*", por encontrarnos de cara a la situación prevista en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que a la letra indica:

**"Artículo 163.***Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*"(Negrilla fuera del texto original)

## 3.- De la admisión o rechazo de la demanda.

De una lectura íntegra del escrito de demanda y de las pruebas que se aportaron con ella, el Despacho encuentra que la Resolución No.4152.0.21.0083 de calenda 24 de enero de 2017 "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma una sanción*" fue notificada al demandante, luego de haberse configurado un silencio administrativo positivo en su favor, en los términos del artículo 84 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Dicho esto, el Despacho advierte desde ya, que procederá a **RECHAZAR** el presente medio de control, habida cuenta que el asunto puesto en conocimiento no es susceptible de control judicial, tal y como lo prevé el artículo 169, numeral 3 ibídem:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

El rechazo enunciado, obedece a las siguientes deducciones lógicas efectuadas por esta unidad judicial, las cuales se pasan a desarrollar así:

Se debe tener en cuenta inicialmente que los procesos de contravención llevados a cabo por las diferentes Secretarías de Movilidades, son en estricto sentido, procesos administrativos de carácter sancionatorio, los cuales corresponden a una facultad de las autoridades públicas para buscar el cumplimiento por parte de los particulares de las normas que se regulan a través del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

En estos eventos, si bien para la fecha de interposición del recurso, el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) no establecía un término en el que la administración debía resolver los recursos interpuestos frente al acto que sanciona al particular, no es menos cierto que ante esta ausencia de regulación (existente para la época de los hechos), no es permitido vulnerarse el debido proceso del administrado, consintiendo que de manera arbitraria la Secretaría de Tránsito Municipal (hoy Secretaría de Movilidad) no resuelva el recurso interpuesto en un término determinado. Es por esto que de conformidad con la aplicación del artículo 162 del mismo Código Nacional de Tránsito, se establece que por compatibilidad y analogía se aplicarán las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo (Hoy Ley 1437 de 2011/Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia de lo anterior, el artículo 52 *ibídem* tiene total aplicación por analogía en lo que respecta el término de un (1) año para resolver los recursos y la configuración del silencio positivo en favor del recurrente. Ahora bien, el artículo en mención predica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)**"* (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la norma transcrita destaca el Despacho que la figura del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, obedece al reconocimiento que la ley hace al deber que tiene la administración de respetar los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 Constitucional.

La regla general que está determinada en nuestro ordenamiento es que la falta de contestación a una solicitud genera una ficción negativa a efectos de proteger al administrado y pueda acudir a la jurisdicción en aras de que sea definida la situación en

vilo. No obstante, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa a las pretensiones.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 2500-23-26-000-2009-00077-01 (37446), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, respecto de los efectos del silencio administrativo positivo, estableció:

*"El silencio positivo está concebido por el legislador para que produzca efectos de manera automática. De ahí que no pueda dejarse al arbitrio de la administración la posibilidad de suspender el plazo previsto para el mismo con la simple excusa de pedir datos, informes o documentación que no sea estrictamente necesaria. El término para la configuración del silencio administrativo positivo comienza a contarse a partir del día en el cual se inició la actuación. Administración solo puede proceder al reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo cuando éste ha operado, sin que le corresponda declarar su existencia. Con todo, el acto presunto podrá revocarse en los eventos previstos en el artículo 73 del C.C.A. La ocurrencia del silencio administrativo positivo despoja a la Administración de la competencia para decidir, razón por la cual, el pronunciamiento expreso de la Autoridad después de vencido el término se asemeja a un acto "inexistente por carencia de competencia". Lo anterior toda vez que la existencia y eficacia de esta figura devienen de la ley, por ello las actuaciones posteriores que contradigan el silencio administrativo serán inocuos..."*

Conforme a la normatividad reseñada y la jurisprudencia relativa al caso *sub-examine*, se verifica efectivamente que al hoy demandante le fue impuesta una sanción dentro de un proceso contravencional por violación a las normas de tránsito (comparendo No. 76001000000011754880, resolución No. 449993416 de fecha 01 de agosto de 2016), misma fecha en la que el accionante presentó el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal (hoy Secretaría de Movilidad), como se verifica a folio 21 del expediente.

Ahora bien, dicha Secretaría contaba con el término de un (1) año contado a partir del 01 de agosto de 2016, para decidir los recursos, es decir, tenía hasta el 01 de agosto del 2017, para resolver y notificar los recursos, entendiéndose que decidir equivale a notificarse, así, por ejemplo, lo estableció el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa en providencia del 05 de febrero de 1998, radicación No. AC-5436, en la que se dijo:

*"...tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en caso del silencio negativo. Si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas. Por último debe precisarse que una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocer sus efectos sin que les corresponda declarar su existencia..."*

Así las cosas, se verifica que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, este es la resolución No. 4152.0.210083 del 24 de enero del 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma una sanción"*, se notificó por fuera del término que legalmente la entidad estaba compelida para hacerlo, entendiéndose que el vocablo

“resolver” trae consigo la notificación del acto administrativo tal y como lo decanta el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 antes visto.

Se concluye entonces que los efectos del silencio administrativo positivo se encuentran más que acreditados, de conformidad con la aplicación del artículo aludido, norma aplicable por remisión del artículo 162 de la ley 769 de 2002 y del artículo 2 inciso 3° del C.P.A.C.A, en consecuencia, las actuaciones posteriores a su configuración son inocuas, es decir inexistentes, y bajo ese sentido no corresponde al juez ejercer el control de unas actuaciones que en el espectro jurídico carecen de eficacia, puesto que es la ley la que determina la existencia del acto administrativo a favor del administrado, por tanto, considera este operador judicial que los actos demandados no son susceptibles de control judicial, máxime si se tiene en cuenta que la existencia y eficacia de esta figura devienen de la ley, por ello las actuaciones posteriores que contradigan el silencio administrativo serán anodinos.

Por último resalta el Despacho, que la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali se encuentra en el deber de reconocer la existencia del silencio administrativo positivo, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, sin colocar al administrado en trámites engorrosos que lo lleven al punto de interponer tutelas, incidentes o demandas de nulidad y restablecimiento del derecho como la que hoy nos ocupa. Se exhortará entonces a la Secretaría de Movilidad para que en lo siguiente realice las actuaciones pertinentes y no se presenten casos como el aquí ocurrido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

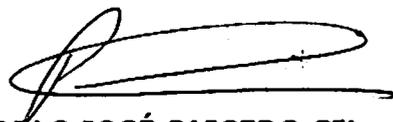
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor MANUEL ALFONSO PERDOMO DELGADO identificado con C.C. 1.034.300.044 en contra de la entidad territorial MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia,

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali a fin de que reconozca en el presente caso y, en los demás como el que ocupa la atención del Despacho: el Silencio Administrativo Positivo Ficto contenido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> “Al tenor de las normas citadas, el reconocimiento del silencio administrativo positivo, está condicionado a que la administración no resuelva el recurso dentro del año siguiente a su interposición, de tal forma que una vez ocurrido el presupuesto legal, y por mérito de la ley, el recurso se entiende fallado a favor del contribuyente, circunstancia que además debe ser reconocida, bien se oficiosamente por la administración o a petición de parte”. Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia, del 19 de enero de 2012, Rad. 85001-23-31-000-2007-00120-01(17578)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2018-00023-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ALFONSO PERDOMO DELGADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Cdcr.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO 061 DE  
FECHA 26 SEP 2018.

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

